



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 21 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver unas solicitudes. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 25 de mayo de 2021

Medio de Control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2020-00191-00
Demandante	: Cristina Malagón Benítez
Demandado	: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Antecedentes

Mediante escrito del 15 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante Yulieth Yiseth Torres Acosta, renunció al poder que le fue conferido.

En la misma fecha, la abogada Laura Marcela López Quintero allegó poder y solicitó se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte actora. A la vez, que presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y no condenar en costas.

Consideraciones

En armonía con lo antes citado, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada que venía representando los intereses de la parte actora y se reconocerá personería para actuar en su representación a la abogada Laura Marcela López Quintero. Precisado esto, se pasará a resolver la solicitud de desistimiento presentada.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción o medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del Proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto la apoderada del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, aun cuando solicita que no se le condene en costas; desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; y en tercer lugar, la apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello. Por consiguiente, el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios. El traslado allí contemplado, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas. En caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo. Si, por el contrario, no hay oposición se deberá aceptar sin condenar en costas.

Es así como, el presupuesto para efectuar el traslado indicado en el art. 316 del C.G.P, es que el que desista lo haga, pero de forma condicionada. Si no lo hace ningún condicionamiento, no habrá lugar a correr traslado de la solicitud.

En el presente caso, no hay lugar a efectuar el traslado enunciado, toda vez que el actor no está condicionando el desistimiento a la no condena en costas, aun cuando solicita que no se le impongan.

Adicional a lo anterior, aun si el desistimiento fuera condicionado a la condena en costas, estima el despacho que el traslado resultaría fútil. En efecto, la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas de acuerdo

con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, sin perjuicio del criterio² de la misma corporación, de valorar también la conducta de las partes. Ello quiere decir que no son automáticas y tampoco dependen del querer de alguna de las partes. Además de ello, según el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 la etapa procesal procedente para imponer costas es la sentencia, y no otras como la presente.

Bajo esa óptica, se aceptará el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir los requisitos legales para ello y no se condenará en costas por no observarse una manifiesta carencia de fundamento legal en la demanda, su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, no hay lugar a su devolución ni a su desglose. Sin embargo, archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del despacho

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la renuncia de la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta como apoderada de la parte demandante.

Segundo: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Laura Marcela López Quintero, con tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Tercero: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora sin lugar a traslado previo, de la forma expuesta en la parte considerativa y, en consecuencia, téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

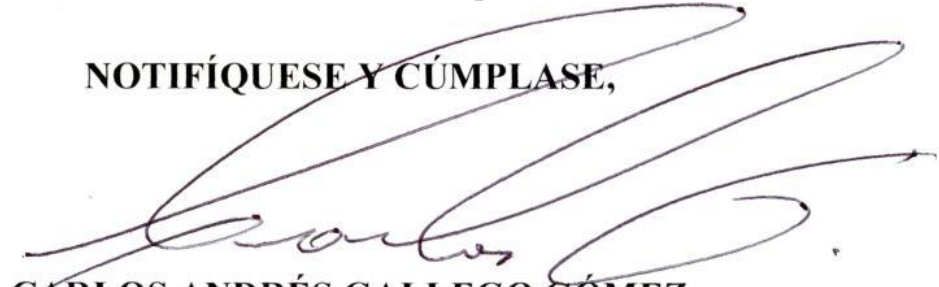
Cuarto: Esa decisión hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

Quinto: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver por ejemplo C. E., Sec. Seg., Subsección B. Auto. Jul. 19/18, rad. 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Sexto: Ordénese a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez